



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unión Marital de Hecho - Digital
No. 11001 3110 023 2019 00468 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 25 de enero de 2023.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante el auto referenciado, este Despacho dispuso:

"PREVIO a tener en cuenta la notificación a la parte demandada, conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sírvase por el interesado allegar la certificación de entrega, expedida por la empresa de correos correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma

"Así mismo deberá allegar copia cotejada de la notificación por aviso, donde se le indique dirección del Juzgado; clase de proceso, fecha del auto admisorio, y término con que cuenta para contestar la demanda, así como la demanda, el auto admisorio y los anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que fue remitida por la empresa de correos."

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que, con fecha 3 de octubre de 2022, se radicó el soporte de la certificación de la empresa postal SERVIENTREGA, en formato PDF, con anexos de la notificación personal y que la notificación se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de del 2020, por lo que no era necesario aportar copia cotejada de la notificación por aviso, tal y como lo señala dicha norma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 25 de enero de 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación". (Negrilla y subrayado propio)*

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este reza lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Corolario resulta necesario citar el artículo 291 del Código que General del Proceso, el cual indica:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que se aportó el certificado de la empresa postal SERVIENTREGA, el cual contiene la fecha y hora de envío y de acuse de recibido del mensaje de datos, y que se surtió la

notificación personal y no la notificación por aviso, no ocurre así con los demás requerimientos que le fuesen realizados.

Sobre el particular ha de tener en cuenta que el formato de notificación aportado no se encuentra ajustado a los requerimientos de las normas citadas, toda vez que no contiene el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda, e igualmente se tiene que no obra, en los documentos aportados, constancia de que dicho formato, la demanda, el auto admisorio y la totalidad de los anexos de la demanda se encuentren debidamente cotejados por la empresa de correos que realizó su envío, con el sello que así lo soporte.

Por consiguiente, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, y se dará continuidad al presente trámite, requiriendo nuevamente al profesional para que, notifique a la parte demandada en debida forma, remitiendo la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el mismo sentido se solicitará a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se pretende realizar la notificación personal y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que, revisado el expediente, no encuentra el Despacho que la información aportada mediante correo del 21 de junio de 2022, satisfaga las mentadas exigencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 proferida el 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, *"no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento (...)"*.

Aunado a que, tal y como se indica en dicha providencia, *"(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto."*, y las fotografías aportadas por la parte accionante en las que aparentemente le es informado el correo de notificación de la demandada carecen de datos en cuanto a quien se los proporciona, la fecha en la que esto ocurre, ni siquiera se evidencia el abonado telefónico con el cual se entabló la comunicación.

Por último, en atención al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará, por improcedente, toda vez que el auto recurrido, mediante el cual se dispuso, previo a tener en cuenta la notificación aportada, que se acreditara el lleno de requisitos señalados para la notificación por vía electrónica, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni se evidencia que exista norma que, expresamente, lo señale.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 25 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en debida forma, remitiendo la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Solicitar a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se pretende realizar la notificación personal y allegando las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001
HOY: 18 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaría